



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Los artículos 334 y art. 337 del C.G.P, establecen que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencia, dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

El presente asunto, es claramente un proceso de linaje declarativo, en el que se profirió sentencia de segunda instancia por parte de este Tribunal, el 26 de julio de 2021, y dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación.

ii) Por su parte, el art. 338 *Ibídem*, precisa el interés para recurrir, indicando: *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).(...)”* (Resaltado fuera de texto).

Respecto del entendimiento del mentado interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“Acorde con el artículo 338 del estatuto procesal civil, «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil».

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitorias, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente

cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)”¹(Resaltado fuera de texto).

Dicha Corporación, también preciso que en el caso de los litisconsorcios, el interés para recurrir se examinará conforme el carácter de cada uno, veamos:

“El litisconsorcio facultativo (artículo 50 Código de Procedimiento Civil [hoy art. 60 C.G.P.]), el litisconsorcio necesario (artículo 51 ibídem [hoy art. 61 C.G.P.]) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3° [hoy art. 62 C.G.P.], pudiera concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de “varios demandantes o contra varios demandados”, según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3° del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa (SC194-2000, 24 oct. 2000, rad. n.º 5387).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC593-2020.

“... cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separada» (AC, 28 feb. 2007, rad. n.º 2006-01954 y AC, 13 ene. 2011, rad. n.º 2002-00406-01, reiterado en AC2852-2015, 26 may. 2015, rad. n.º 2005-00295-01).”²

iii). En el presente asunto, tenemos que los señores **Jair Ortiz Cárdenas, Liceth Dahiana Ortiz Arciniegas, Jaison Andrey Ortiz Arciniegas, Jhon Arbey Prada Dussán, María Beatriz Arciniegas Marulanda, Luis Humberto López Orozco, Luisa Alexandra López Arciniegas, Leydi Johana López Arciniegas**, Fabian Osorio Barragán en representación de su menor hija **Isabella Osorio López**, y Diego Fernando González Díaz en representación de su menor hijo **Juan José González López**, promovieron demanda de **Responsabilidad Civil** contra Diego Armando Ostos Cardozo, en calidad de conductor del vehículo placa VZD 977, Eusebio Pinzón Valencia, en calidad de propietario del mismo, y la Cooperativa de Transportadores del Caguán Limitada – Cootranscaguán Ltda., como transportadora a la que se encontraba afiliado el automotor, con el fin de que sean declarados civilmente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a ellos causados, con ocasión de la muerte de las señoras **María Betty Arciniegas Marulanda** y **Mabel Cristina López Arciniegas**, y de las lesiones sufridas por **Luis Jair Ortiz Cárdenas** y **Liceth Dahiana Ortiz Arciniegas**, en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2016.

De lo dicho se advierte, que los demandantes integran un litisconsorcio facultativo o voluntario (art. 60 C.G.P.), pues bien habrían podido formular sus aspiraciones en juicios separados, razón por la cual **no puede establecerse en forma conjunta o global el importe del interés para recurrir en casación**, sino que ello debe efectuarse modo individual, con base en las sumas de dinero señaladas para cada uno en las súplicas de cada demanda.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC587-2020.

Así las cosas, tenemos que el señor **Luis Jair Ortiz**, como lesionado directo, y afectado por la muerte y lesión de sus familiares solicita los siguientes perjuicios morales: 100 SMLMV por la muerte de su esposa María Betty Arciniegas, 80 SMLMV por las lesiones sufridas por él mismo, 10 SMLMV por las lesiones sufridas por su hija Liceth Dahiana Ortiz; además los siguientes perjuicios por daño a la salud: 100 SMLMV por la muerte de su esposa María Betty Arciniegas, 80 SMLMV por las lesiones sufridas por él mismo, 10 SMLMV por las lesiones sufridas por su hija Liceth Dahiana Ortiz; asimismo por perjuicios materiales por las lesiones sufridas por el señor Ortiz: \$3.675.280 por lucro cesante consolidado, y \$56.365.057 por lucro cesante futuro, y por la muerte de Maria Betty Arciniegas: \$4.540.208 como lucro cesante consolidado, y \$127.136.583 como lucro cesante futuro.

A partir de lo anterior, tenemos que el señor Luis Jair Ortiz, peticiona perjuicios que ascienden a 380 S.M.L.M.V, los cuales, equivaldrían actualmente a la suma de **\$345.239.880,00** (\$908.526 X 380), más el lucro cesante cuantificado en **\$191.717.128**, daría un total de **\$536.957.008,00**, cantidad que, a voces del art. 338 del C.G.P., no alcanza a la cuantía para recurrir en casación.

En efecto, la mentada disposición establece que el recurso procede, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, sea superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a esta fecha, a la suma de \$908.526.000³, y siendo que lo pretendido por el señor Ortiz Cárdenas no alcanza a dicho valor, no se establece el interés para recurrir en este caso.

Lo mismo ocurre con los demás litisconsortes, cuyos perjuicios reclamados en la demanda, no superan la cuantía para recurrir en casación, según se explica a continuación:

>Liceth Dahiana Ortiz Arciniegas y Jaison Andrey Ortiz Arciniegas, solicitan perjuicios morales así: 100 SMLMV para cada uno por la muerte de su madre Maria Betty Arciniegas, 80 SMLMV para cada uno por las lesiones sufridas por su padre Luis Jair Ortiz, 10 SMLMV para cada uno por las lesiones

³ El salario mínimo legal para el año 2021 fue fijado en la suma de \$908.526, sin el auxilio de transporte que quedó en la suma de \$106.454.

sufridas por Liceth Dahiana Ortiz; por perjuicios a la salud: 100 SMLMV para cada uno por la muerte de su madre María Betty Arciniegas, 80 SMLMV para cada uno por las lesiones de su padre Luis Jair Ortiz, 10 y 5 SMLMV para cada uno respectivamente por las lesiones sufridas por Liceth Dahiana Ortiz; como perjuicios materiales: se solicita una remuneración mensual equivalente al salario devengado por Liceth Dahiana Ortiz para la el 21 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la edad probable y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

De lo dicho se extrae que lo cuantificado y determinado como perjuicios para dichos demandantes, asciende a 380 y 375 SMLMV, respectivamente, valor que de acuerdo a lo atrás expuesto, no alcanza el interés para recurrir previsto en la ley.

>Los demás demandantes, quienes fundan sus perjuicios en el fallecimiento de Mabel cristina López Arciniegas, tampoco consiguen el interés para recurrir en casación, conforme se observa en seguida:

-María Beatriz Arciniegas Marulanda, solicita como perjuicios morales: 50 SMLMV por la muerte de su hermana María Betty Arciniegas y 100 SMLMV por la muerte de Mabel Cristina López Arciniegas; por daño a la salud: 50 SMLMV por la muerte de su hermana y 100 SMLMV por la muerte de su hija, para un total de **300 SMLMV.**

-Jhon Arbey Prada Dussán, solicita como perjuicios morales: 15 SMLMV por la muerte de su suegra María Betty Arciniegas, y 10 SMLMV por las lesiones de su compañera Liceth Dahiana Ortiz; por daño a la salud: 15 SMLMV por la muerte de su suegra, y 10 SMLMV por las lesiones de Liceth Dahiana Ortiz, para un total de **50 SMLMV.**

-Luis Humberto López Orozco, solicita como perjuicios morales: 100 SMLMV por la muerte de su hija Mabel Cristina López; como daño a la salud: 100 SMLMV por la muerte de su hija, para un total peticionado de **200 SMLMV.**

-Menores Isabela Osorio López y Juan José González, por perjuicios morales: 100 SMLMV para cada uno por la muerte de su madre Mabel Cristina López; por daño a la salud: 100 SMLMV para cada uno por la muerte de su progenitora, y perjuicios materiales: \$4.540.208 por lucro cesante consolidado y \$148.188.451 por lucro cesante futuro, para un total de **\$258.069.529 para cada uno.**

-Luisa Alexandra López Arciniegas y Leydi Johana López Arciniegas, solicitan por perjuicios morales: 50 SMLMV para cada uno por la muerte de su hermana Mabel Cristina López; por daño a la salud: 50 SMLMV para cada uno por la muerte de su hermana; para un total de **\$100 SMLMV para cada una.**

IV. En virtud de lo anotado, y al no encontrarse configurado el interés para recurrir de los demandantes Jair Ortiz Cárdenas, Liceth Dahiana Ortiz Arciniegas, Jaison Andrey Ortiz Arciniegas, Jhon Arbey Prada Dussán, María Beatriz Arciniegas Marulanda, Luis Humberto López Orozco, Luisa Alexandra López Arciniegas, Leydi Johana López Arciniegas, Isabella Osorio López, y Juan José González López, se negará la concesión del recurso de casación.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

NEGAR la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 26 de julio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO